



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10399/2013/TO2/7/CNC4

///nos Aires, 26 de marzo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de excarcelación formulado respecto de _____ **Vélez** por la defensora pública coadyuvante, Laura Ayala, en este incidente vinculado a la **causa n° 70.179/2019 (interno n° 6236)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, según los términos del requerimiento de elevación a juicio de fs. 139/143 de los autos principales, se atribuye a _____ Vélez la comisión del delito de tentativa de robo agravado por tratarse de mercadería en tránsito, y mediante el uso de un arma de fuego que concurre en forma ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad que a su vez concurre en forma real con portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en calidad de coautora (arts. 42, 45, 55, 166 inc. 2°, segundo párrafo, y 167 inc. 4°, en función del art. 163 inc. 5° del C.P, 189bis apartado 2° - párrafo 3°-, y Ley Nacional de Armas y Explosivos n° 20429/73, Decreto Reglamentario n° 395/75 y sus modificaciones (Decreto 821/96) según el Capítulo I, Sección III, artículo 5°, inciso 1°, apartado “A”).

II. Que, en la presentación efectuada en el presente incidente, la Doctora Laura Ayala, solicitó que se conceda la excarcelación de su defendida, bajo alguna de las medidas de coerción morigerada en los términos previstos en los incisos “a” y “g” del art. 210 CPPF, teniendo en cuenta el contexto actual de emergencia penitenciaria y sanitaria declarada en nuestro país, de conformidad con la recomendación efectuada mediante Res. DGN N° 285/20 y en atención a lo previsto en los artículos 16, 17, 210, 221, 222 del Código Procesal Penal Federal, conf. Res 2/2019 del 13/11/19 (B.O., 19/11/19).

En subsidio, peticionó que se otorgue a su ahijada procesal la detención domiciliaria (art. 210, inc. “J” del CPPF y art. 10 inc. “a” y “c” CPN).

Liminarmente, adelantó que la soltura de Vélez es viable en la medida en que no existen indicios que permitan presumir

fundadamente que se fugará u obstaculizará de otro modo el curso del proceso.

Concretamente, en relación con el riesgo procesal de fuga, sostuvo que la nombrada cuenta con un lugar de residencia fijo, que se emplaza en la calle _____, _____, _____, del barrio de _____, de esta ciudad, donde será recibida por su hermana, _____.

Respecto del peligro de entorpecimiento de la investigación, argumentó que tampoco se verifica la existencia de ningún indicio que demuestre, en forma positiva, que frustrará el curso de la investigación, máxime si se tiene en cuenta que la etapa de instrucción de la causa se encuentra concluida.

Hizo mención también al estado de salud de su pupila procesal y pidió que se tomara en consideración que se trata de una persona que, a sus 59 años y producto de diversas afecciones cardíacas (hipertensión arterial y arritmia) que padece, integra el grupo de riesgo de contagio del COVID-19, recientemente declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

Indicó, que la situación de encierro carcelario de una persona con dolencias como las señaladas, amerita que se efectúen continuos traslados a nosocomios extramuros, lo cual aumenta el riesgo de contraer y propagar este particular virus de carácter pandémico.

En este contexto expresó que se deben extremar las precauciones tanto para preservar a los grupos más vulnerables frente a este virus, como para evitar que este virus ingrese de modo alguno en el contexto carcelario, ámbito dónde el hacinamiento y condiciones higiénico-sanitarias imposibilitarían dispensar un adecuado tratamiento y contención de su difusión.

Finalmente, formuló expresa reserva de recurrir en casación, y, entendiendo comprometidas en el planteo las garantías constitucionales que citó, hizo reserva del caso federal.

III. Que al momento de dictaminar, el representante del **Ministerio Público Fiscal** se opuso rotundamente a que se haga lugar a la excarcelación solicitada por su contraparte.

En efecto, sostuvo que a la luz de los hechos que se le imputan a la nombrada, su situación no se ajusta a lo establecido en el art. 317 inc. 1º, en función del art. 316, segundo párrafo, primera y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10399/2013/TO2/7/CNC4

segunda alternativa del C.P.P.N., de lo que colige la existencia de peligro de fuga, teniendo en cuenta que la pena en abstracto supera los ocho años de prisión y el mínimo los tres años de prisión.

A lo que aduna, que la encausada ya fue condenada con anterioridad, lo cual la coloca frente a la posibilidad de ser declarada reincidente (art. 319 del C.P.P.N.) y la gravedad del hecho que se le atribuye.

Adujo que las diferentes tipicidades en las que ha sido encuadrado el hecho permiten presumir que la pena a imponer se va a alejar del mínimo legal.

Por ende, frente a la expectativa de tener que soportar una pena de una duración importante, el riesgo de fuga se incrementa en forma directamente proporcional.

En este contexto, mencionó que teniendo en cuenta que la imputada lleva privada de su libertad seis meses aproximadamente, el encarcelamiento preventivo debe mantenerse.

En lo relativo a la situación carcelaria, estimó que no se presenta en el caso ninguna situación excepcional que amerite conceder una excarcelación extraordinaria por razones humanitarias.

En lo que respecta al planteo subsidiario, entendió que deberían recabarse informes del Servicio Penitenciario Federal, en torno a las condiciones de salud actual de la procesada.

IV. Que llegado el momento de resolver:

Los Jueces Pablo Daniel Vega y Gustavo Pablo Valle dijeron:

Que con relación a la petición concretada por la doctora Laura Ayala a cargo de la asistencia técnica de _____ Vélez, hemos de adelantar que, en esta ocasión, tendrá acogida favorable.

De modo liminar, no cabe soslayar que los invocados peligros procesales que justificarían la continuidad de la severa medida de coerción oportunamente dispuesta, han de limitarse, casi exclusivamente, a la grave conminación punitiva señalada para el concurso de delitos que se le imputan a _____ Vélez.

Que, sin embargo, de acuerdo con la doctrina que dimana del Plenario “Diaz Bessone” (Nro 13) de la Cámara Federal de Casación

Penal, no cabe presumir “*iure et de iure*” la existencia de riesgo procesal únicamente sobre la base de la conminación punitiva fijada para el supuesto de hecho típico, sino que deben sopesarse otros aspectos de los que objetivamente pueda desprenderse la existencia de ellos.

Se trata de una doctrina que se halla en sintonía con el precedente “Nápoli” de nuestro más alto Tribunal (Fallos: 321:3630), pues en él se dejó sentado que “(l)a limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas - por más aberrantes que puedan ser - como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone que se haya establecido previamente esa calidad”.

Por lo demás, de modo coincidente con esos principios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica (C.S.J.N., Fallos: 318:514, considerando 11, segundo párrafo)- ha expresado en el caso Suárez Rosero (sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 77), que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Ahora bien, en cuanto al riesgo de elusión que postula la Fiscalía, entendemos que línea argumental reviste cierta circularidad, pues procura arraigar su apoyatura jurídica en dos aspectos que no son sino cara y contracara de una misma moneda.

Es que, ciertamente, la invocación relativa a la “severidad de la pena” como fundamento al que cabría sumarle aún el de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10399/2013/TO2/7/CNC4

“gravedad del delito” para el cual ella ha sido justamente conminada por el legislador, implica soslayar cuanto se hubo puesto de relieve en punto a que, se trata de una única razón que se nutre de ambos aspectos por imperio del principio de proporcionalidad, criterio éste que orienta la labor legislativa al establecer la respuesta punitiva estatal con la que amenaza la comisión de hechos delictivos.

Por consiguiente, también valoramos que no se tratan de dos argumentos autónomos susceptibles de conferir consistencia a una decisión jurisdiccional tan relevante como la de excepcionar la libertad que debe asegurarse a quien se presume inocente (art. 18 CN), sino que, en rigor, dicho criterio comporta un único fundamento porque la severidad de la pena responde siempre (o debe hacerlo) a la gravedad del injusto.

Sentado ello, y puesto ahora sí a valorar la situación particular que aquí nos atañe, consideramos que también deben atenderse en este caso un conjunto de circunstancias objetivas que ponen en crisis aquella presunción relativa, consecuencia de una expectativa de pena severa.

Específicamente, cabe poner de relieve, aún cuando no se encuentra controvertido, que la aquí peticionante cuenta con arraigo, dado que según la información aportada por la defensa oficial y lo constatado por la Fiscalía, la nombrada –en el caso de obtener su libertad- residirá en el domicilio ubicado en calle _____, _____ del barrio de _____, de esta ciudad, junto a su hermana, _____.

A su vez, tampoco cabe soslayar que la inculpada de delito ha sido correctamente identificada en su oportunidad, sin que se verifique intento alguno de su parte por camuflar su identidad mediante la aportación de nombres falsos o supuestos; extremo que no favorece aquella presunción *juris tantum* acerca de la elusión del accionar judicial.

Por otra parte, no se nos escapa la concreta coyuntura en cuya virtud el procesamiento de _____ Vélez en las presentes actuaciones, obedece a un supuesto de hecho delictivo que se habría cometido mientras ella se encontraba gozando del beneficio de libertad condicional (art. 13 del C.P.); pero lo cierto es que una tal

determinación sólo podría establecerse luego del juicio oral y público, por lo que aquella circunstancia no deja de ser una hipótesis tan factible como la de la absolución de la peticionante; aunque, de momento, claro está, he de orientarme por el estado de inocencia que consagra nuestro bloque de constitucionalidad para todo aquel imputado/a de delito (art. 75, inciso 22, de la CN).

En otro orden de cosas, frente a la reciente calificación por la Organización Mundial de la Salud, de la situación del coronavirus como una pandemia global, se puede afirmar que las condiciones en que se prestará el servicio de justicia, de mantenerse o agravarse el estado de situación actual por la masiva propagación del COVID 19, nos obliga, como operadores de justicia, a adoptar las medidas de prevención que resulten idóneas en miras a coadyuvar a detener la expansión del virus, conforme las recomendaciones de público conocimiento efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades sanitarias del país -y a la espera de lo que resuelva el máximo tribunal de justicia al respecto.

Por lo hasta aquí expuesto, consideramos que corresponde excarcelar a _____ Vélez, estimando suficiente la imposición de una caución de tipo juratoria, con la obligación de presentarse ante los estrados del Tribunal una vez al mes, una vez finalizada la cuarentena dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, bajo apercibimiento de revocar el beneficio concedido (artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor Juez Juan Facundo Giudice dijo:

Que, a diferencia de lo que opinan mis colegas, entiendo que no están dadas las condiciones para que la imputada sea puesta en libertad.

Aunque comparto la idea de que la pena en expectativa no es un argumento determinante para vedar el acceso al medio libre, no puedo dejar de ponderar, para rechazar la liberación de Vélez, que el hecho de esta causa habría sometido mientras se encontraba en libertad condicional -tan sólo a ocho meses de haberla obtenido-, con lo que, de ser condenada, debería cumplir la pena que se le imponga en este proceso, unificarla con la condena a tres años de prisión que registra – por un hecho de análogas características al que le atribuye el ministerio público fiscal en esta causa- y revocarle la libertad vigilada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10399/2013/TO2/7/CNC4

Vale decir, nos encontramos frente a un hipotético escenario en el que, de ser encontrada culpable, la nombrada habría violado una de las principales reglas a las que debe someterse todo liberado condicional, cual es la de no cometer nuevos delitos; ello, además de la gravedad de la sanción que le podría corresponder teniendo en cuenta el elevado monto punitivo de la escala penal aplicable al concurso de delitos.

Claro que todo ello podría verse conjurado con un arraigo suficiente que permita suponer que, de arribarse a ese escenario de condena, Vélez se someterá al cumplimiento de la sanción.

Y, en este aspecto de singular relevancia para resolver la cuestión, discrepo respetuosamente con mis colegas pues el único elemento que se ha ofrecido para demostrar arraigo y, consecuentemente, la ausencia de riesgo de elusión, es la existencia de un domicilio donde la imputada residiría con su hermana. Ello, según mi modo de ver, resulta claramente insuficiente si se tiene en consideración que la idea de arraigo, aunque lo abarca, no se agota en la existencia de un domicilio fijo.

Tampoco el tiempo que lleva en detención –desde el 24 de septiembre de 2019- luce desproporcionado.

Finalmente, no dejo de advertir la grave situación generada por la pandemia del coronavirus. Empero, en la medida en que no se ha invocado una circunstancia particular relacionada con la imputada, y que, recientemente, en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal se ha aprobado el “Protocolo de detección, diagnóstico precoz y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19, justamente para atender esa problemática, la genérica invocación de los riesgos generados por la pandemia no es un argumento que, por sí solo, justifique la libertad de las personas detenidas.

En consecuencia, y por compartir los argumentos de la acusación pública opino que no debe hacerse lugar a la excarcelación de la imputada Vélez.

Por todo ello, el Tribunal por mayoría;

RESUELVE:

HACER LUGAR a la **EXCARCELACIÓN** solicitada por la defensa respecto de _____ **VÉLEZ**, bajo caución

juratoria, con la obligación de presentarse ante los estrados del Tribunal una vez al mes, una vez finalizada la cuarentena dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, bajo apercibimiento de revocar el beneficio concedido (arts. 316, 317 “*a contrario sensu*” y 310 del C.P.P.N. y arts. 221 y 222 y cds. del C.P.P.F.).

Notifíquese mediante cédula electrónica a las partes, a la imputada en su lugar de detención y lábrese acta de estilo.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.-